



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex -2022-660006- -UNC-ME#FD

Señor Director General

Vuelven las presentes actuaciones a esta unidad de asesoramiento, en las que la Prof. Mónica Villagra, DNI 16.158.955, articula recurso jerárquico (Orden 68) en contra de la RCHD 662/2019, instrumento que oportunamente estableció la aprobación parcial de un concurso de títulos, antecedentes y oposición para cubrir cuatro (4) cargos de Profesores Adjuntos en la asignatura “Derecho Romano”, carrera de Abogacía, FD. La mentada resolución había establecido un orden de mérito para cubrir tres cargos, dejando vacante el cuarto, disponiendo la nulidad parcial del dictamen del jurado (a partir del puesto 5 del orden de mérito resultante).

Mencionamos que, mediante RCHD-2023-476-E-UNC-DEC#FD, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la peticionaria contra el mentado instrumento, por “sustancialmente improcedente”, concediéndose la vía recursiva intentada en esta instancia.

En ese trámite se emitió Dictamen 72005 de este servicio jurídico permanente (Orden 40, citado en los considerandos del instrumento, remitiéndome a lo expresado en razón de la brevedad).

En el recurso jerárquico bajo examen, la peticionaria defiende su procedencia formal (cita normativa) e incorpora argumentos, señalando que -desde su perspectiva- se configuraría en el caso de autos: a) Situación discriminatoria; b) Vicios “nulidificantes” del acto administrativo (Irregularidades en el procedimiento de impugnación del orden de mérito; nulidad insanable por error esencial). Formula reservas. Ofrece prueba (documental e informativa). Solicita se haga lugar al recurso, procediéndose a revocar el decisorio del HCD, aprobando el orden de mérito completo del Tribunal del Concurso y procediendo a los nombramientos definitivos conforme al puntaje y posición obtenidos.

Así las cosas, cúpleme considerar lo siguiente:

En cuanto a su procedencia y temporaneidad, el recurso ha sido articulado en tiempo y en forma.

Analizando el fondo del asunto, señalamos que al fundar el jerárquico impetrado, la peticionaria advierte una situación de “discriminación” que la agravia, afirmándose en un hecho ajeno y posterior al concurso que resuelve el acto atacado, cual es la designación interina de

profesores/as adjuntos/as (situación imprescindible dado que la vacancia en los cargos concursados aún no fue resuelta en firme), expresando su desacuerdo para con el listado de docentes finalmente interinados.

Aporta en tal sentido un conjunto de elementos, insisto, relacionados directamente con el acto administrativo de designación interina de los aludidos docentes, apartándose del objeto principal que debe perseguir la impugnación intentada: “ampliar y mejorar” (en los términos de la ley 19.549 y su reglamentación) los fundamentos de aquella.

Sus opiniones personales sobre los criterios de la FD al impulsar dicho trámite, como respecto al personal involucrado en estas nominaciones interinas, por respetables que fueren, ni ensanchan o profundizan (ampliar) ni mucho menos optimizan (mejorar) los planteos jurídicos ya articulados, oportuna y detalladamente analizados por este servicio en el referido dictamen 72005. Y toda cuestión referente a las designaciones interinas mencionadas, son ajenas a este trámite (por lo tanto, deberían plantearse y abordarse por cuerda separada).

En cuanto a las irregularidades en el procedimiento de impugnación, no obstante el aporte de antecedentes que la postulante considera útiles para abonar su desarrollo, también se trata de cuestiones que fueron profusamente analizadas al tramitarse el concurso y al examinarse la reconsideración, sin que los elementos incorporados en el jerárquico sean suficientes para motivar en esta instancia, un cambio de perspectiva jurídica.

Del mismo modo ocurre con las consideraciones agregadas por la Prof. Villagra en su recurso dentro del punto “nulidad insanable por error esencial”, puesto que la situación expuesta por la peticionaria en relación al encuadramiento de las postulantes (según el caso) como “interinas” o bajo el régimen de “control de gestión docente” también fue analizada in extenso en el dictamen que según la impugnante presentaría un yerro; y nuevamente sus posturas sobre cómo debió haber actuado la Facultad en determinados supuestos, son opiniones personales que por respetables que fueren, no alcanzan a fundar -desde nuestra perspectiva- una modificación en los razonamientos jurídicos que fueron base de las decisiones institucionalmente adoptadas.

En cuanto a la prueba ofrecida, se ha considerado debidamente la documental, siendo innecesario oficiar a la Facultad al efecto de diligenciar la informativa, toda vez que surge de público y notorio que la Prof. Echenique integra el HCD de la FD, como consejera titular por el claustro de los profesores auxiliares, con mandato vigente. Pero debemos mencionar, que tal circunstancia no se consideró ni se considera, por este servicio jurídico, como dirimente de incidencia alguna en las derivaciones del concurso resuelto por la resolución atacada, remitiéndonos a lo dictaminado en su oportunidad, con lo que las especulaciones esbozadas por la peticionaria, que no se prueban, carecen de relevancia para sustentar un cambio de criterio.

Por todo lo expuesto, podrá el HCS tomar la intervención que le compete, aconsejando rechazar en todos sus términos el recurso jerárquico articulado por la Prof. Mónica Villagra y ratificando en consecuencia la RCHD 662/2019, quedando agotada la vía administrativa al dictarse dicho acto administrativo (artículo 90 Dec. 1759 -TO 2017-, reglamentario de la ley 19.549).

Así dictamino.

